

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de ene. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00420-00. Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **NAIROBY HURTADO CANDELO**, como representante legal de su menor hija **ANTONIA CAPELLI HURTADO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MAURICIO CAPELLI FIGUEROA**, quien contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales la parte demandada corrió traslado al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante el 3 de octubre de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Tener por contestada la demanda

2°.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como prueba el registro civil de nacimiento de la menor **ANTONIA CAPELLI HURTADO** visible a folios 12 y 13, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

El poder y los documentos de identidad no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Pericia:** Téngase como prueba pericial el informe psicológico visible a folios **7 al 11**.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **RAQUEL GUARIN RODAS, MARIA FANNY CANDELOSAA y DORIS CANDELOSAA**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al apoderado de la demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles a folios **13 al 104**, así como **once (11) videos**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada del demandado, mientras que comoquiera entre nosotros, siguiendo entre muchedumbre la Doctrina de nuestro maestro coterráneo Valle Caucano, Doctor Bejarano Guzmán, como este lo señala en el art. 191 del C. G. del P., no se consagró la figura del testimonio de parte, no es factible que se decrete para ser formulado por la misma, sin embargo, se advierte que, en la dimensión de esa regla, no remite a dudas que lo deparado por cualquiera de las partes a guisa de declaración, cuanto que no todo lo vertido por las mismas erige o gravita en confesión, es susceptible de ser valorado con eficacia, cuando hay lugar, por el iudex y así en el momento con uno y otra, se hará por nuestra parte.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **EDDA FIGUEROA**, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

- **Pericial:** Decretar el testimonio de la psicóloga **DIANA LUCIA ORTIZ**, que se ahijará, ora, como perito sicóloga, ya, como testigo técnico por su profesión, que deberá ser antecedida de toda la acreditación que la ley requiere de ellos, art. 226 C. G. del P. **Cítesele por la parte demandada**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** Por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado realícese intervención psicológica a la menor aquí involucrada **ANTONIA CAPELLI HURTADO** y a sus progenitores **NAIROBY HURTADO CANDELO y MAURICIO CAPELLI FIGUEROA**, con el fin de establecer si existe algún síndrome de alienación parental, manipulación o similar para con la niña y quién lo propicia, además qué grado de afinidad existe entre la menor y cada uno de sus padres, la relación padre y madre con la niña, en el evento que existan problemas entre los adultos, si ha afectado la psiquis de la menor de edad y cuál es el grado de afectación, si advierte temores de ésta hacia sus padres, en la interacción o respecto a toma de decisiones en la medida de las posibilidades, cómo sería la comunicación o visitas de la niña hacia su padre, entre otras cosas que considere la profesional revistan seria importancia para que militen en este paginario, sobre que es tema y objeto de prueba aquí, pueda acometer en su trabajo, que deberá presentar la profesional al menos durante los diez días anteriores a la fecha de la audiencia y para la realización del mismo, se REQUIERE LA PLENA COLABORACIÓN DE LAS PARTES, ART. 233 DEL C. G. DEL P.

Frente a la regulación de visitas, como medida provisional, se abstendrá el Despacho de fijar un régimen de visitas provisional, pues debieron en principio los padres ajustarse a lo ordenado por la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira el 30 de agosto de 2018 o, en su defecto, haber iniciado el proceso respectivo. Así mismo, se desconocen las circunstancias acaecidas durante estos últimos cuatro años entre padre e hija, se desconocen los horarios manejados por la menor para poder recibir a su padre, por todas estas razones, por el momento, no se accederá a tal petición, sin perjuicio que con la acreditación respectiva, si hay lugar, proveamos al respecto, con mejores elementos de juicio que los contados hasta ahora..

2°.- En particular, teniendo en cuenta, el dictamen pericial requerido para con la niña, que demanda de cierto y prudente tiempo, **SEÑALAR** el día 22 del mes de febrero del año **2023**, a las 8.30 A. M., para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. **ENTERARLOS** sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2d540481bb9c28d00c7ea3e8a97bfda8ccdb44987adbfe1560d4bd086e1162**

Documento generado en 06/01/2023 07:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>